

Auto Sust No. 0004809

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho 2018.

Estando el presente proceso para realizar la liquidación de costas, se desprende que no se ha fijado agencias en derecho, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

1.- Señalar la suma de \$752.000.00 M/cte. por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

CUMPLASE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01015 (15)

Jp.

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1864
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho 2018.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS", contra HUGO FERNEY LUGO MARIN, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS", por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00579 (05)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-OCT-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas
Secretario

Secretaria

Auto Inter No. 1865.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **372-40280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, de propiedad de la demandada.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.-2016-00420-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-October-2018**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Sust No. 4774
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, y de la revisión detallada del plenario se desprende que mediante escritura No. 4.178 de 29 de septiembre de 2009 corrida en la notaria 7º del circulo de Cali se gravó con hipoteca los derechos proindiviso que le correspondan al señor DANIEL EMIRO BENALCAZAR GRUESO sobre los inmuebles con matrícula No. 370 - 78425 y 370 - 78430 y ello fue lo que se embargó tal y como lo certifica la Oficina de Registro de Instrumentos públicos mediante oficio No. 3702017EE11219 visible a folio 200 del cuaderno principal.

Ahora bien, la apoderada demandante aporta avalúo catastral del inmueble con matrícula No. 370 - 78425, con el respectivo aumento del 50% como lo establece el art 444 del C.G.P., sin embargo en el mismo no determina el valor de los derechos común y proindiviso que posee el demandado sobre ese inmueble, ni avalúa los que posee sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370 - 78430.

Por lo anterior se requerirá a la apoderada demandante para que realice el avalúo de los derechos que en común y proindiviso posee el demandado DANIEL EMIRO BENALCAZAR GRUESO sobre los inmuebles identificados en las matrículas inmobiliarias 370 - 78425 y 370 - 78430; deberá igualmente acompañar con ese avalúo el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula No. 370 - 78430.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- AGREGAR para que conste el avalúo total del inmueble con matrícula No. 370 - 78425 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que allegue avalúo sobre los derechos que en común y proindiviso posee el demandado DANIEL EMIRO BENALCAZAR GRUESO sobre los inmuebles identificados en las matrículas inmobiliarias 370 - 78425 y 370 - 78430; lote 30 de la manzana 15 con área de 105 M2 ubicado en la Calle 75 No. 27-120

3.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal, para que a costa de la parte interesada expida el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370 - 78430**.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00111 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-OCT-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduar la Sierra Cano
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, la apoderada demandante realizo la presentación personal a su escrito de terminación, y no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1861
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho 2018.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por NORMA CONSTANCIA SANDOVAL CESPEDES contra ASCENETH OROZCO y GILDARDO ARISTIZABAL CARDONA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta NORMA CONSTANCIA SANDOVAL CESPEDES por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00721 (24)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **178** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-OCT-2018**

Secretaria

puesta a disposición de este Despacho en el parqueadero SMART PARQKING SAS, que funcionaba en la Transversal 25 #25-67, Barrio Primitivo Crespo de esta ciudad.

2.- Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a los guardas bachilleres de tránsito de Cali-Valle, para que procedan al decomiso del vehículo de placas **EGF-54D** denunciado como de propiedad de los demandados, para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

El vehículo deberá dejarse a disposición de uno de los siguientes parqueaderos que se relacionaran a continuación.

- CIJAD S.A.S. PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI", UBICADO EN LA CALLE 32 No. 5-51 DE CALI.
- BODEGA JM UBICADO EN LA CALLE 32 No. 8-62 DE CALI.
- CALI PARKING MULTISENTER S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "CALI PARKING MULTISER 2 S.A.S." UBICADO EN LA CARRERA 66 No. 13-11 DE CALI.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-696 (22)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **178** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-OCTUBRE-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0004787

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante informa que el parqueadero SMART PARQKING SAS, en donde fue dejado el vehículo de placas EGF-54D, cambió su domicilio, tal y como se pudo establecer al momento de ir al lugar para realizar la diligencia de secuestro, desconociendo hasta la fecha el lugar de su ubicación, por lo que solicita se compulsen las copias a la autoridad competente.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el funcionario de la Secretaría de Acceso a la Justicia y Convivencia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, se desplazó hasta el lugar donde funcionaba el parqueadero SMART PARQKING SAS, en donde pudo constatar que el mismo ya no funciona en ese lugar, desconociéndose el paradero actual del vehículo embargado y decomisado por cuenta de este proceso, se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las investigaciones correspondientes, encaminadas a establecer el paradero de la motocicleta identificada con la placa EGF-54D, la cual fue decomisada y puesta a disposición de este Despacho en el parqueadero SMART PARQKING SAS, que funcionaba en la Transversal 25 #25-67, Barrio Primitivo Crespo de esta ciudad.

Se oficiará igualmente a la Policía Nacional Sección Automotores y a los guardas bachilleres de tránsito de Cali-Valle, para que procedan al decomiso del vehículo de placas **EGF-54D**.

Finalmente y respecto al incumplimiento de los miembros de la Policía Nacional al requerimiento efectuado por este Despacho para que trasladaran el vehículo a un parqueadero de los designados por la Administración Judicial, hay que decir que por tales hechos están siendo investigados disciplinariamente por la autoridad correspondiente, sin que sea del resorte de este proceso inmiscuirse en la misma.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- COMPULSAR COPIAS a la **Fiscalía General de la Nación**, para que adelante las investigaciones correspondientes, encaminadas a establecer el paradero de la motocicleta identificada con la placa **EGF-54D**, la cual fue decomisada y

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1863
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho 2018.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOSE BOLIVAR SOTELO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00726 (16)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **178** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12-OCT-2018**

Secretaria

Auto Inter No 0004785
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placas **MCE-107** de propiedad del demandado **HERNEY ANTONIO CHICAIZA BARRIOS**.

Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali-Valle.

NOTIQUese,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.-1999-00082-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-October-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

0004781

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el demandado, informando el abono cancelado a la obligación adquirida.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00299-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/10/2018**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Inter No 1860
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho 2018.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1666 de 13 de septiembre de 2018, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta el desistimiento tácito, toda vez que en el cuaderno de medidas previas, la última providencia que agrega y pone en conocimiento la comunicación allegada por la entidad, del descuento por embargo de salario ^{3°} notifica por estados el día 26 de septiembre de 2016, indicando así que no se ha dado cumplimiento con lo términos exigidos por la norma para que se ordene tal terminación.

En virtud de lo anterior y de la revisión del expediente hay que manifestar delantadamente que en esta oportunidad le asiste la razón al recurrente, toda vez que la última actuación data de 22 de septiembre de 2016, notificada en estado del 26 de septiembre de 2016, demostrando de esta manera que no se ha dado cumplimiento al termino improrrogable establecido en el literal c) del núm. 2° del art. 317 del C.G.P., para decretar la terminación por desistimiento.

Conforme a lo anterior, habrá de revocarse el auto de fecha 13 de septiembre de 2018, y en su lugar, se continuara con el desarrollo normal del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00137 (20)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **178** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-OCT-2018**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario

Auto Sust No. 4782
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., se ordenara el traslado.

Por otra parte y respecto a la actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra allegada por el apoderado actor, sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENGASE por reasumido el poder conferido por al Dr. GUILLERMO RENGIFO GARCIA como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido inicialmente.

2.- Como quiera que el avalúo del vehículo objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P., el vehículo por valor de **\$7.260.000,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

3.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00116 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-OCT-2018**

Carretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0004780

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento el anterior despacho comisorio No. 03-148 fechado el 24 de octubre de 2017, diligenciado sin oposición.

NOTIQUESE,
El Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00634-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Octubre de 2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 0004761.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el levantamiento del embargo del vehículo de placas VBP-265.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que no hay lugar a ordenar el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas VBP-265, toda vez que la Secretaria de Transito de Cali no registró la medida ordenada por este despacho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00584-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-OCTUBRE-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carles Eduardo Noya Cano
Secretaria

Auto sust No. 0004796
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) RICARDO RODRIGUEZ RAMOS con T.P 212035 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2009-00605-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE Octubre DE 2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría Silvia Cano
Secretario

Auto sust No. 0004784.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, se procederá a oficiar al Banco de Bogotá, informando que el oficio #675 del 06 de marzo de 2015 se ordenó el levantamiento del embargo decretado dentro del proceso adelantado por el señor EFREN LASSO contra CDR EL MUELLE SAS y mediante oficio #489 del 25 de febrero de 2016 se comunicó el embargo de las cuentas del demandado por cuenta del proceso BRAKO SAS en contra de CDR EL MUELLE SAS proceso que se encuentra acumulado al adelantado por EFREN LASSO.

Por lo anterior, debe de dar cumplimiento al embargo comunicado ante el oficio #489 del 25 de febrero de 2016.

Así las cosas el Juzgado,

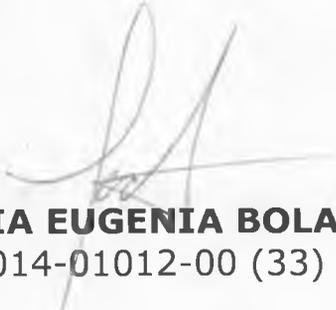
RESUELVE:

1.- OFICIAR al Banco de Bogotá, informando que el oficio #675 del 06 de marzo de 2015 se ordenó el levantamiento del embargo decretado dentro del proceso adelantado por el señor EFREN LASSO contra CDR EL MUELLE SAS y mediante oficio #489 del 25 de febrero de 2016 se comunicó el embargo de las cuentas del demandado por cuenta del proceso BRAKO SAS en contra de CDR EL MUELLE SAS proceso que se encuentra acumulado al adelantado por EFREN LASSO.

Por lo anterior, debe de dar cumplimiento al embargo comunicado en el oficio #489 del 25 de febrero de 2016.

2.- POR SECRETARIA remítase copia del oficio #489 del 25 de febrero de 2016 al Banco de Bogotá.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01012-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **178** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 12 DE octubre DE 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

Auto sust No. 0004783.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante de la acumulación de demanda, solicita el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 numeral segundo (2º) del Código General del proceso, toda vez que se encuentra inactivo desde el 28 de septiembre de 2016.

Por lo anterior y como quiera que le asiste razón a la peticionaria, se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- EN CUANTO** a las medidas cautelares las mismas continúan a cargo del proceso ACUMULADO.
- 3.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01012-00 (33)
sqm*

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-OCTUBRE-2018**

Secretaría Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario